

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, hoy catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual tiene fecha para audiencia preliminar el día 17 de julio de 2023 a la hora de las 9:00 am, por lo tanto, encontrándose para su estudio se evidencia por parte del despacho que cursa proceso ante el Juzgado 18 Laboral de este distrito judicial, el cual tiene como objeto idéntico causante Sr. SERGIO FERNANDEZ DE SOTO TORO. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **SERGIO ALEJANDRO FERNANDEZ DE SOTO GUERRERO**
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 7600131-05-017-2022-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa por parte del despacho que ante el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca se adelanta proceso ordinario Laboral de Primera Instancia identificado con el número único de radicación 760013105-018-2022-00718-00 adelantado por la Sra. MARIA DEL SOCORRO GUERRRO RAMOS en donde se vinculo en calidad de litisconsorte necesario a la Sra. MARÍA ALEYDA PUERTA FERNÁNDEZ DE SOTO y la entidad demanda es COLPENSIONES, proceso el cual de acuerdo con la información allegada y contenida en la Resolución No. 011124 del 2004 (página 4 a 7 del archivo 02 del expediente digital) deduce el despacho que tiene como finalidad el reconocimiento del 50% dejado en suspenso indicado en la resolución ibidem, el cual es el reconocimiento de la sustitución pensional por el causante Sr. SERGIO FERNANDEZ DE SOTO TORO, lo que estaría intrínsecamente en relación con el objeto del presente litigio.

Así las cosas, se hace necesario, requerir a dicho despacho judicial, con el fin de que certifique el estado actual del proceso, remitiendo copia del escrito de la demanda, como de las actuaciones surtidas dentro del proceso señalado, con el fin de pronunciarse este despacho sobre una posible acumulación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

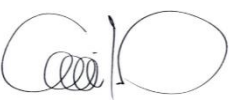
PRIMERO: **OFICIAR** al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca con el fin de que certifique las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de radicación 760013105-018-2022-00718-00 adelantado por la Sra. MARIA DEL SOCORRO GUERRRO RAMOS, en contra de COLPENSIONES indicando las actuaciones que se han surtido dentro del proceso, remitiendo el link del proceso o del escrito de la demanda, como de las actuaciones surtidas dentro del proceso señalado.

SEGUNDO: **APLAZAR** la diligencia fijada a través de auto interlocutorio No. 1475 del 23 de junio del año 2023, hasta que se allegue respuesta por parte del Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca en lo atiente con el proceso 760013105-018-2022-00718-00.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 90 del día de hoy 17.07.2023.  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial de subsanación pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JULIA MARCELA CORTES GONZALIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
	PROTECCION S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2022-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631

Santiago De Cali, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

A **PROTECCION S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JULIA MARCELA CORTES GONZALIA** contra **ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JAIME ALBERTO LÓPEZ OSSA** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. **1.130.672.191** de Cali Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 208.579 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos estipulados en el mandato conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **PROTECCION S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 90 del día de hoy **17.07.2023.**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del memorial de subsanación. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA ECHEVERRI SANCHEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 760013105-017-2022-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1632

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y revisado el canal digital del despacho, observa que se remitió por la parte actora, escrito dentro del cual intenta corregir las falencias señaladas a través de providencia interlocutoria No. 330 del 20 de febrero de 2023, aun así, el despacho procederá con su admisión, por lo que procederá el despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de los yerros formales puestos de presente a la parte actora en el Auto Interlocutorio No. 330 del 20 de febrero de 2023– *Archivo 05 Exp. Dig.-*, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25ª y 25 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 330 del 20 de febrero de 2023, y el memorial visible en el archivo 06 del expediente digital, donde la parte demandante allega pronunciamiento pretendiendo subsanar las falencias anotadas, no puede pasar el despacho que fuera de dichos yerros, dada una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUZ MARINA ECHEVERRI SANCHEZ** contra de la ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Ley 2213 de 2002, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 90 del día de hoy **17.07.2023.**


MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANGELA MARIA ALVAREZ ORDOÑEZ

DEMANDDO: COLPENSIONES.

PORVENIR S.A.

COLFONDOS S.A.

RADICACION: 760013105017-2023-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ANGELA MARIA ALVAREZ ORDOÑEZ** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional No. 194.125 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **ANGELA MARIA ALVAREZ ORDOÑEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 90** del día de hoy **17.07.2023**.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YOLANDA JIMENEZ LEMOS
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.
COLFONDOS S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PROTECCION S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YOLANDA JIMENEZ LEMOS** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y **PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, mayor y vecino de Cali, identificado con la C.C. 14.796.794 de Tuluá, Abogado con Tarjeta profesional No. 236.537 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **YOLANDA JIMENEZ LEMOS**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 90 del día de hoy **17.07.2023.**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA CECILIA ROJAS DIAZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A.**, es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OLGA CECILIA ROJAS DIAZ** en contra de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, identificada con C. C. No. 43.614.102, abogada en ejercicio, con T. P No. 97674 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **OLGA CECILIA ROJAS DIAZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. para que con la contestación de la demanda aporten al plenario historia laboral válida para prestaciones económicas y sin inconsistencias de la señora **OLGA CECILIA ROJAS DIAZ** identificada con la C.C. 63.303.548.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 90 del día de hoy **17.07.2023.**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERECNICA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ETELVINA CAMPOS DIAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACCION: 760013105017-2023-00272-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2023, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines, por lo que se requiere a la parte demandante para que aporte en formato PDF, la constancia de envió completamente legible, en donde se logre evidenciar los datos tanto del remitente como del destinatario.
2. En el acápite de **PRUEBAS DOCUMENTALES** la señalada como “Fotocopia de la Resolución 05631 del día 19 de diciembre del año 2018” – no fue aportada al plenario.
3. En el archivo 02 del expediente digital, el documento a visible a pagina 07 no se encuentra relacionado en el respectivo acápite.
4. En **cuanto al poder**, el mismo esta conferido para instaurar **proceso laboral de única instancia**.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **ETELVINA CAMPOS DIAZ**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 90 del día de hoy **17.07.2023.**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MUÑOZ ALVARADO
DEMANDDO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará NOTIFICARLA conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARIA MERCEDES MUÑOZ ALVARADO** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado MANUEL LATORRE NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.254.380 de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 229739 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARIA MERCEDES MUÑOZ ALVARADO**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 90** del día de hoy **17.07.2023.**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión, así mismo informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de acumulación del presente proceso presentada por parte de la señora LUZ MERY REINA DE OSORIO. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BOTINA SANCHEZ
DEMANDDO: COLPENSIONES.
RADICACION: 760013105017-2023-00283-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá NOTIFICAR al **Ministerio Público**.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa que fue remitido a través del canal digital del despacho –archivo 05 Exp. Dig. - solicitud de acumulación de proceso, por cursar ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira bajo la radicación 76520-3105-001-202300059-00, proceso adelantado por parte de la señora **LUZ MERY REINA DE OSORIO**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, proceso en el cual de acuerdo con las manifestaciones realizado en el escrito allegado al despacho pretende el

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en ocasión del señor MARIO OSORIO.

Así las cosas, se hace necesario, requerir a dicho despacho judicial, con el fin de que certifique el estado actual del proceso 76520-3105-001-202300059-00, remitiendo copia del escrito de la demanda, como de las actuaciones surtidas dentro del proceso señalado, con el fin de resolver la solicitud de acumulación efectuada por parte de la apoderada de la señora Luz Mery Reina de Osorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA LUCIA BOTINA SANCHEZ** en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.344.642, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 171.274 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA BOTINA SANCHEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del **Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: **REQUERIR** al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira bajo la radicación 76520-3105-001-202300059-00, proceso adelantado por parte de la señora **LUZ MERY REINA DE OSORIO**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que certifique las actuaciones que se han surtido dentro del remitiendo copias del escrito de la demanda, como de las actuaciones surtidas dentro del proceso señalado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 90 del día de hoy **17.07.2023.**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ABDON FIGUEROA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105017-2023-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A.**, es una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ABDON FIGUEROA** en contra de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JOHN JAIRO MARTINEZ OREJUELA**, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía No. 16.735.000 de Cali Valle., Abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 262.207 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ABDON FIGUEROA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** al representante legal de **PORVENIR S.A.** de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 90 del día de hoy **17.07.2023.**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

B.A.G.G.